



LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, PARA FORTALECER LA IDENTIFICACIÓN VISUAL DE LOS VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS DE LA CATEGORÍA L CON CAMBIOS DE CARACTERÍSTICAS DE SU PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

Artículo único. Modificación del artículo 32 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Se modifica el artículo 32 —incorporando el párrafo 32.4— de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- De la Placa Única Nacional de Rodaje

[...]

32.4 Los vehículos menores motorizados de la categoría L de la clasificación vehicular contenida en el Anexo I del Decreto Supremo 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, portan placas únicas nacionales de rodaje con soportes fijos en la parte frontal y en la parte posterior, y una calcomanía con dispositivo electrónico, que se adhiera al vehículo, con características de dispositivo autodestructible ante su manipulación. Las medidas y características de las placas únicas nacionales de rodaje y de la calcomanía con dispositivo electrónico para su identificación remota se establecen en las normas reglamentarias, con el fin de asegurar su visibilidad de manera inmediata e indubitable”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Condiciones mínimas de las placas únicas nacionales de rodaje

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, establece las características específicas de las nuevas placas únicas nacionales de rodaje de los vehículos menores motorizados de la categoría L, debiendo especificar las dimensiones diferenciadas para la placa delantera y la placa trasera y, adicionalmente, de la calcomanía con dispositivo electrónico que se adherirá al vehículo con características de dispositivo autodestructible ante su manipulación.

Para tal fin, se modificará, en lo pertinente, el Reglamento de la Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante el Decreto Supremo 017-2008-MTC, de los vehículos menores motorizados de la categoría L de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante el Decreto Supremo 058-2003-MTC, pudiendo considerar las dimensiones del estándar adoptado en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

SEGUNDA. Costo por el cambio de las placas únicas nacionales de rodaje

El costo derivado de las nuevas placas únicas nacionales de rodaje será solventado por el propietario del vehículo ante una nueva inmatriculación o trámite que involucre la unidad vehicular ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), pudiendo hacerse el cambio también de manera voluntaria.

TERCERA. Gradualidad del cambio de placa única nacional de rodaje

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, publica en su portal institucional el cronograma del proceso de cambio de placa única nacional de rodaje para los vehículos que ya posean placas únicas nacionales de rodaje en cada departamento del territorio nacional, debiendo iniciar el proceso en el departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

CUARTA. Emisión de normas complementarias

El Poder Ejecutivo emite las normas adicionales necesarias para la aplicación de la modificación dispuesta en la presente ley. El titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene responsabilidad administrativa respecto de su cumplimiento.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2352315-5

LEY Nº 32188

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 7 Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA CONSIDERAR EL TÉRMINO “DISCAPACIDAD”

Artículo único. Modificación de los artículos 7 y 23 de la Constitución Política del Perú

Se modifican los artículos 7 y 23 —párrafo primero— de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto

de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan. [...]”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2352508-1

LEY N° 32189

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL SUBTÍTULO DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO III Y DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO

Artículo 1. Modificación del subtítulo del capítulo VI del título III de la Constitución Política del Perú

Se modifica el subtítulo del capítulo VI del título III de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

“Capítulo VI

Del régimen agrario y de las comunidades campesinas, nativas y del pueblo afroperuano”

Artículo 2. Modificación del artículo 89 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el párrafo tercero del artículo 89 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su

organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2352508-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Encargan funciones de Presidente del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 255-2024-PCM**

Lima, 10 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 142-2024-PCM, se designa al señor SIXTO ENRIQUE SANCHEZ CALDERON como Presidente del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC;

Que, se ha autorizado el viaje del referido funcionario a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 11 al 14 de diciembre de 2024, para participar en la Séptima Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia y Tecnología (VII REMCYT), a realizarse en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA);

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio, resulta necesario encargar las funciones de Presidente del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC al señor VICTOR LUIS